



Recurso nº 696/2026 C. Valenciana 110/2026

Resolución nº 1406/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. D. L. F. , en representación de TRISTEL SOLUTIONS, S.L., contra el acuerdo de desistimiento de los lotes 13 y 14 del procedimiento del *“Suministro respetuoso con el medio ambiente de productos para la desinfección y productos para el aseo del pacientes con destino a los centros del ámbito de la Sanidad Pública Valenciana”*, expediente 1003/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 29 de enero de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación del contrato arriba nominado, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con un valor estimado de 15.210.295,76 euros y dividido en 38 lotes.

Segundo. Presentaron proposición en la licitación de los lotes 13 y 14 a los que se constriñe el recurso presentado, un único licitador TRISTEL SOLUTIONS, S.L.

Tercero. Tras la valoración de las ofertas de los lotes 13 y 14, en fecha 27 de noviembre de 2025 la mesa de contratación acordó proponer la celebración del Acuerdo Marco con las empresas que se relacionan en el Anexo I, respecto de los productos detallados en el mismo, entre los que se encontraba TRISTEL SOLUTIONS, S.L. respecto de los lotes 13 y 14.



Cuarto. Posteriormente, se recibieron alegaciones sobre los lotes 1 a 26, concernientes al Área de Desinfección. A raíz de las mencionadas alegaciones, el órgano de contratación procedió a revisar toda la documentación presentada en los lotes comprendidos en esa parte del expediente.

Quinto. Finalmente, mediante resolución de 31 de marzo de 2026 el órgano de contratación acordó el desistimiento de los lotes 1 a 26, que fue notificado a los licitadores interesados, con el siguiente fundamento:

“DECIMOCUARTO. - Una vez revisada la documentación se detecta la existencia de errores no subsanables en las normas de preparación del contrato, y especialmente en el Pliego de Prescripciones técnicas (PPT) correspondiente a los lotes 1 a 26. Antes de continuar con la adjudicación, se considera necesario desistir del procedimiento de adjudicación en los lotes 1 a 26, por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, identificando en particular, las siguientes causas:

-Errores materiales y técnicos en diversas normas y requisitos del PPT, que afectan al contenido esencial del objeto del contrato y al nivel de exigencia requerido para participar en la licitación.

-Incongruencias entre el nivel de exigencia previsto en los criterios de adjudicación evaluables automáticamente y los requisitos establecidos en el PPT, siendo en ocasiones superior el estándar exigido en el PPT que el que resulta evaluable a través de los criterios de adjudicación sometidos a valoración. Esta falta de coherencia ha generado una evidente desalineación entre los criterios de valoración y las prescripciones técnicas mínimas, comprometiendo la seguridad jurídica del proceso y la igualdad de trato entre licitadores.

-Ausencia de valoración de muestras reales de productos, circunstancia que ha impedido, en determinados casos, una correcta, completa y homogénea evaluación técnica de las ofertas, dada la naturaleza material y experimental de los productos licitados.

-Impacto directo de las deficiencias del PPT en los resultados de la valoración técnica, produciéndose situaciones en las que diversas empresas propuestas inicialmente como



adjudicatarias no cumplían realmente con los requisitos del PPT. Ello pone de manifiesto que el pliego contenía exigencias excesivas, contradictorias o insuficientemente definidas.

Conforme a la doctrina consolidada sobre el artículo 152 de la LCSP, estos defectos, los cuales afectan al contenido esencial del PPT y a la estructura del procedimiento, se consideran infracciones no subsanables de preparación del contrato, que impiden continuar la licitación en los lotes 1 al 26, sin comprometer principios esenciales de la contratación pública, tales como:

- igualdad de trato,*
- proporcionalidad,*
- transparencia,*
- objetividad,*
- concurrencia efectiva*
- seguridad jurídica de la adjudicación.*

Por tanto, se fundamenta el desistimiento del procedimiento de adjudicación en los lotes 1 a 26, por resultar la única vía posible para restablecer la legalidad del procedimiento y garantizar que la adjudicación futura se sustente en pliegos técnicamente correctos, homogéneos y plenamente ajustados al ordenamiento jurídico”.

Sexto. El día 24 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recuso especial en materia de contratación interpuesto por la licitadora TRISTEL SOLUTIONS, S.L. frente a la resolución de desistimiento de la licitación de los lotes 13 y 14, alegándose que el desistimiento acordado resulta contrario a Derecho por las razones que siguen:

-Falta de motivación en las causas esgrimidas para justificar el desistimiento;



-Ausencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación;

El recurso concluye solicitando que:

“(...) se declare la nulidad o, subsidiaria anulabilidad de dicha resolución, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al desistimiento parcial acordado y se reanude el procedimiento de adjudicación en los términos inicialmente fijados, de tal forma que se adjudiquen los lotes 13 y 14 del expediente 1003/2024 a TRISTEL, tras haber sido propuesto como adjudicatario de dichos lotes. Con carácter subsidiario, y, para el caso de no estimarse la pretensión indicada en el párrafo anterior, esta parte solicita en concepto de compensación de gastos incurridos en la preparación y presentación de proposición al expediente 1003/2024, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.752,44€); así como la devolución de la garantía definitiva constituida por TRISTEL tras ser propuesta como adjudicataria de los lotes 13 y 14 del expediente 1003/2024, la cual se cifra en la cuantía de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS (37.838,00€)”.

Igualmente solicita como medida cautelar *“la suspensión cautelar del procedimiento correspondiente al Expediente 1003/2024, hasta que se resuelva el presente recurso especial en materia de contratación”.*

Séptimo. El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y emitió informe sobre el recurso solicitando la inadmisión del recurso por falta de representación de la persona que presentó el recurso y, subsidiariamente, desestimación del recurso por conformidad a derecho del desistimiento de la licitación.

Octavo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 8 de mayo de 2026 denegando la medida cautelar de suspensión solicitada.

Noveno. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos en materia contractual corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 LCSP y el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 21 de mayo de 2025, publicado en el BOE de 2 de junio de 2025.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse del desistimiento de un Acuerdo Marco de suministro celebrado por un poder adjudicador; acto y contrato susceptibles de recurso especial conforme al artículo 44.1 a) y 2.b) de la LCSP.

Así, el acto de desistimiento se ha considerado por nuestra doctrina como un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar dicho procedimiento, como ha entendido el Tribunal en anteriores ocasiones como, por ejemplo, en la resolución nº 254/2019, de 15 de marzo de 2019, entre otras muchas.

Tercero. No consta en el expediente la fecha de notificación a la recurrente del acuerdo de desistimiento de 31 de marzo de 2026, si bien el recurrente alega que se le ha notificado el 2 de abril de 2026. Por lo expuesto, el recurso presentado el 25 de abril de 2026 se ha interpuesto en tiempo y forma dado que a tal fecha no había expirado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.c) LCSP.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo del asunto, ha de examinarse la causa de inadmisibilidad planteada por el órgano de contratación en su informe, esto es, la insuficiente representación de la recurrente por el presentante del recurso, D. D. L. F. .

Ahora bien, al recurso especial en materia de contratación interpuesto se acompaña de poder de representación, en el que se otorga al firmante del recurso poder para *“Interponer los recursos especiales en materia de contratación ante el órgano o Tribunal competente que resulten pertinentes para la defensa de los derechos e intereses de la empresa o poderdante”*, por lo que no concurre defecto de representación en la presentación del recurso que nos ocupa y por ello tampoco la causa de inadmisibilidad planteada por el órgano de contratación.

Quinto. Sentado lo anterior, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente exigida en el artículo 48 LCSP, quien ha presentado proposición en la licitación que nos ocupa, siendo la única licitadora que se ha presentado a la licitación de los lotes 13 y 14, habiendo sido admitida y propuesta como adjudicataria para dichos lotes.

Por tanto, es evidente el interés de la recurrente en que se estime el recurso y se anule el acuerdo de desistimiento de los lotes 13 y 14, pues ello le concedería claras expectativas de poder resultar adjudicataria de ambos lotes.

Sexto. Descendiendo al fondo del asunto, el presente recurso plantea la cuestión de la conformidad a derecho del acuerdo de desistimiento recurrido.

El artículo 152.4 LCSP dispone en la materia cuanto sigue:

“4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

En relación con el desistimiento, este Tribunal ha recordado su doctrina en la reciente resolución 976/2025, de 5 de julio, exponiendo:

“hemos de exponer sucintamente el régimen del desistimiento existente en la LCSP, y contenido en su artículo 152, que lo regula en los siguientes términos:



«1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea”.

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación».

El precepto recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar y el desistimiento, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones este Tribunal, como en la Resolución



547/2024 de 26 de abril, en la que con cita de la Resolución 254/2019, de 15 de marzo, indicábamos:

«La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.

(..)



En atención a esta doctrina, no se trata pues de un acto discrecional del órgano de contratación, sino que debe reunir condiciones inexcusables de plazo y requisitos habilitantes».

En este sentido la doctrina de este Tribunal expresada en nuestra Resolución 644/2017 de 14 de julio, en la que dijimos, «El legislador español, desde la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP 2007), ha subordinado el desistimiento al cumplimiento de determinados requisitos procedimentales y sustantivos. Los primeros consisten, fundamentalmente, en que la decisión se adopte antes de la adjudicación del contrato y que se comuniquen a los empresarios concurrentes y a la Comisión Europea en el caso de que la licitación hubiera sido objeto de publicidad comunitaria (cfr.: artículo 155, apartados 1 y 2, TRLCSP), sin exigir, en cambio, y como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2015 (Roj SAN 4666/2015), una audiencia previa a aquellos.

No nos ocuparemos en esta ocasión de estos requisitos, al no haber sido cuestionados por parte de la recurrente. Centrándonos en los requisitos sustantivos, el TRLCSP sujeta la posibilidad de desistimiento a que concurra una “infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación” (cfr.: artículo 155.4 TRLCSP), expresión esta un tanto ambigua pero que inequívocamente supone establecer “estrictas y regladas causas de vulneración de la legalidad, irreconciliables con su empleo por razones de oportunidad” (cfr.: Sentencia del TSJ del País Vasco de 7 de noviembre de 2014 —Roj STSJ PV 4233/2014—). Sobre este extremo, tanto el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (cfr.: Acuerdo 11/2014) como el de Andalucía (cfr.: Resolución 59/2015) han entendido que el artículo 155.4 TRLCSP exige que el desistimiento se funde en la concurrencia de vicios de nulidad de pleno derecho, pues solo estos son insubsanables. Este Tribunal, sin embargo, aun reconociendo la lógica de la argumentación, ha adoptado una postura menos tajante, y así, en nuestra Resolución 263/2012 consideramos que el desistimiento “es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de lesividad prevista en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.



Caracterización que implica aceptar que la concurrencia de causa de anulabilidad es bastante para acordar el desistimiento. Así ocurría bajo el imperio de la derogada legislación de contratación de las administraciones públicas (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001 —Roj STS 5900/2001—; ídem, Dictamen de la Abogacía General del Estado de 8 de junio de 2007 —A.G. SERVICIOS JURÍDICOS PERIFÉRICOS 12/07—) y, a falta de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el particular, este Tribunal se inclina por mantenerlo hoy en día, por cuatro razones:

a.- Ante todo, porque es la interpretación más coherente con el Derecho Comunitario, el cual, según se ha indicado, no impone a los Estados miembros que la renuncia a la licitación de un contrato se base en causas graves o excepcionales; obviamente, ello no impide a los Estados hacerlo, pero no es menos cierto que lo lógico es suponer que el Reino de España, aun gozando de libertad para hacer lo contrario al trasponer las Directivas, se inspira en los principios que informan estas.

b.- Restringir el desistimiento a los casos en los que concurran vicios de nulidad de pleno derecho implicaría un cambio sustancial respecto del Ordenamiento anterior a la LCSP 2007, modificación de la que debía ser consciente el legislador, y que, por ello, si esa hubiera sido su intención, habría debido merecer algún comentario por su parte en la Exposición de Motivos; no fue así, sin embargo, pues ni en aquella, ni en la tramitación parlamentaria ni tan siquiera en los trabajos previos se hizo mención alguna de este extremo.

c.- Abundando en la indagación de la intención del legislador, si este hubiera querido circunscribir la pertinencia del desistimiento a los supuestos de vicio de nulidad de pleno derecho, lo razonable habría sido que hubiera empleado esa expresión, harto arraigada en nuestro Ordenamiento, en lugar de acuñar otra, inédita hasta su aparición en la LCSP 2007.

d.- Resultaría un tanto contradictorio exigir tal rigor con el desistimiento y, al mismo tiempo, permitir la renuncia a la licitación (cuyo régimen jurídico es muy similar al de aquel) por la concurrencia de “razones de interés público”.

Nos inclinamos, por ello, por admitir también el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación



no sea reconducible a los supuestos de nulidad de pleno derecho y se trate de vicios de anulabilidad, siempre que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación».

Por último, en la Resolución 184/2023 de 17 de febrero, destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo 825/2020 de 10 de marzo, según la cual el desistimiento, no es una prerrogativa de la Administración. Se trata de una potestad reglada, que debe estar basada en razones objetivas. Se configura, en definitiva, como un mecanismo de salvaguarda que la Ley habilita en favor de la Administración para evitar la celebración de contratos en cuya preparación o procedimiento de adjudicación se haya incurrido en un defecto de legalidad no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. En igual sentido nos manifestamos en nuestra Resolución 254/2019 de 15 de marzo”.

Séptimo. Expuesta la doctrina aplicable, hemos de aplicarla al supuesto que nos ocupa, en el que invoca, en primer término, la ausencia de motivación de la existencia de causa de desistimiento, esto es, de infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

El órgano de contratación en su informe sobre el recurso defiende la existencia de motivación de la resolución de desistimiento desarrollando los motivos que se invocan en la resolución.

Así, conforme a lo expuesto en el antecedente de hecho quinto, la motivación de la existencia de infracción de normas reguladoras del procedimiento de adjudicación se desarrolló en el acuerdo de desistimiento como sigue:

“-Errores materiales y técnicos en diversas normas y requisitos del PPT, que afectan al contenido esencial del objeto del contrato y al nivel de exigencia requerido para participar en la licitación.

-Incongruencias entre el nivel de exigencia previsto en los criterios de adjudicación evaluables automáticamente y los requisitos establecidos en el PPT, siendo en ocasiones superior el estándar exigido en el PPT que el que resulta evaluable a través de los criterios

de adjudicación sometidos a valoración. Esta falta de coherencia ha generado una evidente desalineación entre los criterios de valoración y las prescripciones técnicas mínimas, comprometiendo la seguridad jurídica del proceso y la igualdad de trato entre licitadores.

-Ausencia de valoración de muestras reales de productos, circunstancia que ha impedido, en determinados casos, una correcta, completa y homogénea evaluación técnica de las ofertas, dada la naturaleza material y experimental de los productos licitados.

-Impacto directo de las deficiencias del PPT en los resultados de la valoración técnica, produciéndose situaciones en las que diversas empresas propuestas inicialmente como adjudicatarias no cumplían realmente con los requisitos del PPT. Ello pone de manifiesto que el pliego contenía exigencias excesivas, contradictorias o insuficientemente definidas”.

El informe del órgano de contratación recabado con ocasión del presente recurso desarrolla la información y justificación del acuerdo de desistimiento como expone:

“I. “Errores materiales y técnicos en diversas normas y requisitos del PPT, que afectan a contenido esencial del objeto del contrato y al nivel de exigencia requerido para participar en la licitación”.

En la revisión de la documentación se observaron errores como el método de actuación de los productos en los lotes 13 y 14, ya que el PPT indica que actuarán por inmersión, pero en el mismo documento en las especificaciones de los citados lotes se advierte como la actuación no es por inmersión sino por fricción, puesto que el producto desinfectante se aplica con toallita seca o paño suave sobre la superficie que se desea desinfectar, o bien mediante espuma. Este error se traslada al Anexo Baremo de calidad técnica, donde se determinan los criterios cualitativos automáticos de los lotes 1 a 26; de forma que este error técnico no permite que se valore el producto de forma objetiva y real.

II. “Incongruencias entre el nivel de exigencia previsto en los criterios de adjudicación evaluables automáticamente y los requisitos establecidos en el PPT, siendo en ocasiones superior al estándar exigido en el PPT que el que resulta evaluable a través de los criterios de adjudicación sometidos a valoración. Esta falta de coherencia ha generado una evidente

desalineación entre los criterios de valoración y las prescripciones técnicas mínimas, comprometiendo la seguridad jurídica del proceso y la igualdad de trato entre licitadores”.

En este sentido, el órgano de contratación se refiere a la controversia generada entre la norma UNE-EN-17126 cuyo cumplimiento se exige en el PPT y el criterio automático de adjudicación que se basa en el cumplimiento de la norma UNE-EN-14347 que afecta a los lotes 13 y 14. Es decir, se aprecia como se valora como criterio puntuable algo que es inferior a lo que se exige en el PPT, lo que genera falta de claridad en el objeto y de los criterios.

III. “Ausencia de valoración de muestras reales de productos, circunstancia que ha impedido en determinados casos, una correcta, completa y homogénea evaluación técnica de las ofertas dada la naturaleza material y experimental de los productos licitados”.

De conformidad con lo establecido en el apartado 14 del Anexo I al PCAP que rige esta licitación, es obligatoria la presentación de muestras por parte de los licitadores de los lotes 27 a 36, no estableciéndose dicha obligación en los lotes 1 a 26, puesto que no se consideraron necesarias y se preveía que para valorar el producto era suficiente con la documentación técnica solicitada en el sobre electrónico 3.

Sin embargo, posteriormente se ha apreciado la necesidad de muestras del producto puesto que con la documentación técnica aportada era insuficiente para emitir una valoración correcta, completa y homogénea, no pudiendo modificar en ese momento las condiciones de presentación de las ofertas e incluir la presentación de muestras.

IV. “Impacto directo de las deficiencias del PPT en los resultados de la valoración técnica, produciéndose situaciones en las que diversas empresas propuestas inicialmente como adjudicatarias no cumplían realmente con los requisitos del PPT. Ello pone de manifiesto que el pliego contenía exigencias excesivas, contradictorias o insuficientemente definidas.

Conforme a la doctrina consolidada sobre el artículo 152 de la LCSP, estos defectos, los cuales afectan al contenido esencial del PPT y a la estructura del procedimiento, se consideran infracciones no subsanables de preparación del contrato, que impiden



continuar la licitación en los lotes 1 al 26, sin comprender principios esenciales de la contratación pública, tales como:

- igualdad de trato,*
- proporcionalidad,*
- transparencia,*
- objetividad,*
- concurrencia efectiva,*
- seguridad jurídica de la adjudicación”.*

En la revisión de la documentación se constata que TRISTEL, propuesto inicialmente como adjudicatario, no cumplía realmente con los requisitos determinados en el PPT. Esto se fundamenta en que, en los requisitos técnicos para los lotes de 10 a 14 “desinfectantes de alto nivel para instrumental médico-quirúrgico” el PPT exige una memoria técnica del producto, así como que los productos estén libres de aldehídos y fenoles.

De toda la documentación aportada por TRISTEL no hay ningún documento referenciado como memoria técnica del producto, ni mención alguna en la documentación aportada que afirme que sus productos estén libres aldehídos y fenoles, por lo que no cumple lo exigido en el PPT, no siendo apto para poder ser adjudicatario de la licitación en los lotes 13 y 14.”

existía una discrepancia insalvable entre las necesidades a satisfacer por el contrato a adjudicar y la configuración del presupuesto de licitación y del sistema de retribución previsto en el PCAP, que afloró en el momento de analizarse la justificación de las ofertas económicas presentadas”.

Tras la lectura de ambas justificaciones y motivaciones, este Tribunal considera que concurre el defecto de motivación invocado por la recurrente en la medida en que el acuerdo de desistimiento se fundamenta en infracciones genéricas al ordenamiento jurídico imputables al pliego de prescripciones técnicas (PPT) y al pliego de cláusulas

administrativas particulares (PCAP) por incoherencias e incompatibilidades, pero no desarrolla cuales son los supuestos o estipulaciones concretas en las que concurre la infracción que se anuncia particularizado en ninguno de los lotes, sin tampoco justificar las razones por las que las infracciones detectadas no resultan subsanables.

Esta falta de motivación resulta particularmente grave al afectar a un acto que exige una motivación reforzada, que supone dejar sin efecto una licitación ya iniciada y afecta a las expectativas legítimas de los licitadores, predicándose en el caso de la licitación que nos ocupa respecto de 26 lotes, aunque el presente recurso afecta a los lotes 13 y 14, para los cuales no existe ningún tipo de particularización.

La falta de motivación advertida en el acuerdo de desistimiento no se puede paliar por medio del informe emitido por el órgano de contratación con ocasión del presente recurso. A través del mencionado informe, el órgano de contratación especifica, entre otras circunstancias, cuáles son las infracciones no subsanables que se imputan al PPT y PCAP en el contexto de los lotes 13 y 14.

No obstante, no cabe suplir la falta de motivación del acto recurrido por la justificación contenida en el informe remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, en tanto priva a la recurrente de la posibilidad de confrontar las razones esgrimidas por el órgano de contratación para apreciar la existencia de una infracción no subsanable del ordenamiento jurídico que determina la posibilidad de ejercitar una potestad reglada, tal como el desistimiento de la licitación previsto en el artículo 152.4 LCSP, que ha de estar basada en razones objetivas.

Así las cosas, este Tribunal considera que concurre una falta de motivación del acto recurrido que determina la retroacción de actuaciones a los efectos de que tal defecto sea subsanado por el órgano de contratación, dictando -en su caso- nuevo acuerdo de desistimiento debidamente motivado.

Octavo. Apreciada la falta de motivación del acuerdo de desistimiento recurrido, con retroacción de actuaciones, no resulta pertinente abordar la alegación de inexistencia de infracción no subsanable del ordenamiento jurídico, ni la pretensión subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D. L. F. , en representación de TRISTEL SOLUTIONS, S.L., contra el acuerdo de desistimiento de los lotes 13 y 14 del procedimiento del *“Suministro respetuoso con el medio ambiente de productos para la desinfección y productos para el aseo del pacientes con destino a los centros del ámbito de la Sanidad Pública Valenciana”*, expediente 1003/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, acordando la anulación del acuerdo impugnado y la retroacción de actuaciones en el sentido desarrollando en el párrafo final del fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES